

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° AU-03742 del 09 de noviembre del 2021, se dio **INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la sociedad **TRUCHAS MAITAMA S.A.S.** con Nit. 901.042.376-2, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS RESTREPO CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.731.222, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales correspondientes a la modificación del permiso de vertimientos, para incluir el sistema de tratamiento del área administrativa e incluir el vertimiento de los estanques piscícolas, artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.9, del Decreto 1076 del 2015. *(Notificado en forma personal por medio electrónico 09 de noviembre del 2021).*

Que el señor **JUAN CARLOS RESTREPO CARDONA**, a través del Escrito Radicado N° CE-21318 del 09 de diciembre del 2021, solicito la cesación del procedimiento sancionatorio, argumentando que los documentos y evidencias requeridas para el cumplimiento de las obligaciones ya fueron presentadas.

Que, en revisión de las bases de datos corporativas de trámites ambientales, **Expediente N° 057560426627**, se identifico que mediante Resolución N° RE-01498 del 20 de abril de 2022, se **RESOLVIÓ RECURSO DE REPOSICIÓN** en el cual se ordenó dar inicio al trámite de **MODIFICACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS** otorgado mediante Resolución N°133-0194 del 13 de julio de 2017, a la sociedad **TRUCHAS MAITAMA S.A.S.**

Que mediante Auto N° AU-01302 del 21 de abril del 2022, se dio inicio al trámite ambiental de **MODIFICACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS** para el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales generadas por la truchera e identificado con el FMI 028-5105, ubicado en la vereda Rio Arriba del Municipio de Sonsón.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas por las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece: *"... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *"Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, al analizarse los siguientes elementos jurídicos:

La Corporación procedió a revisar el hecho de investigación, observándose en el Expediente N° 057560426627, la Resolución N° RE-01498 del 20 de abril de 2022, que resolvió recurso de reposición, en la cual, se ordenó dar inicio al trámite de modificación de permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución N°133-0194 del 13 de julio de 2017 a la sociedad TRUCHAS MAITAMA S.A.S., por lo tanto, la estructura del inicio de la acción sancionatoria

contiene un yerro sustancial, en cuanto al incumplimiento normativo que se le atribuye y la obligación de hacer, respecto a la acción que debe realizar la cual es " *Tramitar la modificación permiso de vertimientos*", la cual ya ejecuto, la cual se encuentra en trámite administrativo vinculado al **Expediente N° 057560426627**, con las siguientes actuaciones administrativas: CS-11472 del 22 de diciembre del 2021, CS-01253 del 11 de febrero del 2022, AU-00901 del 22 de marzo del 2022, CE-04914 del 23 de marzo del 2022, RE-01498 del 20 de abril del 2022, AU-01302 del 21 de abril de 202, CS-04419 del 09 de mayo del 2022 y 133-0023 del 23 de agosto del 2022, el cual se encuentra en evaluación técnica.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-219/17, señala los principios de tipicidad y legalidad en derecho administrativo sancionador, indicando como elementos esenciales del principio tipicidad:

"...el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, ó el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición".

De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) *la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;* (ii) *la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma,* (iii) *que exista correlación entre la conducta y la sanción;* (iv) *la autoridad competente para aplicarla;* y (v) *el procedimiento que debe seguirse para su imposición...*".

En la aplicación del principio de legalidad,

"...En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción, y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran —así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión— no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: - (i) "los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada" (ii) "las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta"; (iii) sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad..."

En tal sentido, la sociedad **TRUCHAS MAITAMA S.A.S.**, ya tramito y presento la respectiva modificación permiso de vertimientos, en trámite administrativo que se encuentra en curso vinculado al **Expediente N° 057560426627** y cuanta Auto de inicio N° AU-01302 del 21 de abril del 2022. Del análisis de los elementos materiales probatorios en el expediente se pudo establecer que no se causó un daño ambiental toda vez, que la acción requerida es de tipo administrativo y se rompe el nexo de causalidad, en la medida que si cumplió con la obligación de presentar la respectiva solicitud de modificación permiso.

Que con base en las anteriores consideraciones de tipo jurídico, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto N° AU-03742 del 09 de noviembre del 2021, ya que de la verificación de los hechos objeto de investigación se advierte la existencia de la causal N° 2 Inexistencia del hecho investigado.

PRUEBAS

- Auto N° AU-01302 del 21 de abril del 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado en contra de la sociedad **TRUCHAS MAITAMA S.A.S.** con Nit. 901.042.376-2, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS RESTREPO CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.731.222, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el **Expediente N° 57563339275**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **TRUCHAS MAITAMA S.A.S.** representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS RESTREPO CARDONA**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha: 7 de septiembre del 2022/ Grupo Recurso Hídrico
Proceso: Procedimiento Sancionatorio
Expediente: 57563339275 